

CUADERNO DE ANTECEDENTES Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTES: CA/93/2020 Y SU ACUMULADO JDCI/25/2020.

ACTORES: MAGDALENO ARTURO HERNÁNDEZ BAUTISTA, ZENEN ABEL VICTORIA MENDOZA, MARÍA ELENA ARANGO PÉREZ, Y RODOLFO HERNÁNDEZ NIÑO.

TERCEROS INTERESADOS: PEDRO ALFREDO AQUINO AMAYA, ATANACIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ZAUTLA, ETLA, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE.

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en los expediente indicados al rubro, los cuales fueron promovidos por Magdaleno Arturo Hernández Bautista, Zenen Abel Victoria Mendoza, María Elena Arango Pérez, y Rodolfo Hernández Niño, quienes se ostentan con el carácter de Agente de Policía, Suplente del Agente de Policía, Tesorera y Secretario de la Agencia de Policía de San Isidro, San Andrés Zautla, Oaxaca, respectivamente, en contra del Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento por la revocación de sus cargos.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que integran el presente expediente, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

1.1 Elección de autoridades de la Agencia de Policía de San Andrés Zautla, Oaxaca, para el periodo 2019-2021. El veintisiete de enero de dos mil diecinueve, se celebró la elección ordinaria de autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de San Isidro, San Andrés Zautla, Oaxaca, para el trienio 2019-2021; quedando designados los siguientes ciudadanos y ciudadana.

Cargo	Propietario
Agente de Policía	Magdaleno Arturo Hernández Bautista
Agente de Policía Suplente	Zenen Abel Victoria Mendoza
Tesorera de la Agencia	María Elena Arango
Secretario de la Agencia	Rodolfo Hernández Niño

1.2 Convocatoria de tres de febrero de dos mil veinte. Mediante convocatoria de fecha tres de febrero del año en curso, los integrantes del Comité Administrador de Agua Potable en coordinación con el Agente de Policía, convocaron a todos los usuarios de las tomas de agua potable a una asamblea general para el día nueve de febrero próximo, a efecto de rendir el informe anual de actividades del Comité Administrador de Agua Potable, de la aprobación del corte de caja, y para el nombramiento de los integrantes del nuevo comité.

1.3 Asamblea de nueve de febrero de dos mil veinte. Se determinó recesar la asamblea de usuarios de agua potable que fue convocada para esta fecha, ello, ante la solicitud de ciudadanas y ciudadanos de que la autoridad de la Agencia de Policía convocara a una asamblea general comunitaria para que rindiera un informe anual de sus actividades.

1.4 Convocatoria de diez de febrero de dos mil veinte. La autoridad de la Agencia de Policía de San Isidro, convocó a una asamblea general comunitaria para el día dieciséis de febrero, a efecto de que el Agente y la Tesorera rindieran un informe del ejercicio de actividades del año dos mil diecinueve.

1.5 Informe respecto a la asamblea de dieciséis de febrero de dos mil veinte. El dieciocho de febrero el Agente de Policía de San Isidro, informó al Presidente Municipal de San Andrés Zautla, Oaxaca, que

la referida asamblea no fue celebrada por falta de quorum, asimismo, se le invitó junto con los demás integrantes del Ayuntamiento para que asistieran al informe de actividades que rendirían en la asamblea del próximo domingo veintitrés de febrero.

1.6 Convocatoria de dieciocho de febrero de dos mil veinte. La autoridad de la Agencia de Policía de San Isidro, convocó a una asamblea general comunitaria para el día veintitrés de febrero, a efecto de que el Agente y la Tesorera rindieran un informe del ejercicio de actividades del año dos mil diecinueve, asimismo se rendiría el informe respecto de la obra “Rehabilitación del Sistema de Agua Potable en diversas calles de la población de San Isidro”.

1.7 Asamblea de veintitrés de febrero de dos mil veinte. Mediante dicha asamblea se decidió la terminación anticipada de mandato de Magdaleno Arturo Hernández Bautista, como Agente de Policía; de Zenen Abel Victoria Mendoza, como Suplente del Agente; María Elena Arango Pérez, como Tesorera y de Rodolfo Hernández Niño, como Secretario de la Agencia de Policía de San Isidro, San Andrés Zautla, Oaxaca.

1.8 Convocatoria de veinticinco de febrero de dos mil veinte. El Ayuntamiento de San Andrés Zautla, la Comisión Provisional Electa, en coordinación con la mesa de los debates electos en asamblea del pasado veintitrés de febrero, convocó a la asamblea general comunitaria para el día uno de marzo, a efecto de que se nombraran a las nuevas autoridades de la Agencia de Policía de San Isidro.

1.9 Asamblea de uno de marzo de dos mil veinte. Entre otras cuestiones, en dicha asamblea se eligieron a las nuevas autoridades de la Agencia de Policía de San Isidro, resultando electos los siguientes ciudadanos:

Cargo	Propietario
Agente de Policía	Pedro Alfredo Aquino Amaya
Agente de Policía Suplente	Atanasio Hernández Ramírez
Tesorera de la Agencia	Víctor Manuel León Noyola
Secretario de la Agencia	Rodolfo Hernández Niño

1.10 Cuaderno de Antecedentes CA/93/2020. El veintisiete de febrero del año en curso, los actores presentaron ante este Tribunal dicho cuaderno de antecedentes, en contra del Presidente Municipal de San Andrés Zautla, por la revocación de sus cargos.

1.11 Juicio JDCI/25/2020. El cinco de marzo del año en curso, los actores presentaron ante este Tribunal dicho juicio, en contra del Presidente Municipal de San Andrés Zautla, por la celebración de la asamblea de uno de marzo, en la cual se nombró a las nuevas autoridades de la citada Agencia.

1.12 Informe circunstanciado, trámite de publicidad y vista a los actores. Mediante proveído de veinte de marzo del año en curso, se tuvo a la responsable cumpliendo en tiempo y forma con el trámite de publicidad e informe circunstanciado requerido en cada uno de los expedientes; y con lo informado se ordenó dar vista a la parte actora. En los mismos acuerdos se reconoció a los ciudadanos Pedro Alfredo Aquino Amaya y otros, con el carácter de comparecientes.

1.13 Imposibilidad de notificación a la Secretaría General de Gobierno. Mediante razón actuarial de fecha veintitrés de marzo, en el expediente identificado con la clave JDCI/25/2020, el actuario adscrito a este Tribunal hizo constar su imposibilidad de notificar el acuerdo de veinte de marzo al titular de la Secretaría General de Gobierno, en el cual se le requirió que informara el nombre de las autoridades de la Agencia de Policía de San Isidro, San Andrés Zautla, Oaxaca.

1.14 Propuesta de reencauzamiento y acumulación. El Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, propuso al pleno de este Tribunal el reencauzamiento del CA/93/2020 a juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, de igual modo, propuso la acumulación de ambos expedientes.

1.15 Admisión y cierre de instrucción. En los mismos acuerdos, el Magistrado Instructor admitió los juicios, así como las pruebas

aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción en cada uno de ellos.

1.16 Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente, señaló las diez horas del quince de abril del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca², dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para

¹ En adelante, Constitución Política Federal.

² En adelante, Constitución Política Local.

el Estado de Oaxaca³, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la parte actora se duele de la violación a su derecho político-electoral de votar y ser votados, al haber sido revocados de sus cargos para el cual fueron electos mediante asamblea general comunitaria de veintisiete de enero de dos mil diecinueve.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanos de una comunidad indígena, que aducen la presunta vulneración a sus derechos de votar y ser votados, como sucede en el presente caso.

3. REENCAUZAMIENTO

Como se precisó en el considerando anterior, los actores en el expediente CA/93/2020, se inconforman de la revocación de sus cargos del cual fueron electos mediante asamblea general comunitaria de veintisiete de enero del año dos mil diecinueve, supuesto al cual resulta aplicable lo establecido en el artículo 98, de la Ley de Medios, precepto legal que determina la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en los siguientes términos:

³ En adelante, Ley de Medios.

“Artículo 98.

El juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía establecida en este apartado, es el juicio procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.”

De lo anterior se infiere que, la vía idónea para controvertir el acto que reclaman en su escrito de demanda, es el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos. Ello, porque los actores están controvirtiendo vulneraciones a sus derechos de votar y ser votados, como autoridades de una comunidad que se rige bajo su propio Sistema Normativo Interno.

En ese orden de ideas, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, se **reencauza** el Cuaderno de Antecedentes, identificado con la clave CA/93/2020, a **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, conforme a lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política Local; 98 y 99 de la Ley de Medios.

Por lo tanto, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, integrar el expediente respectivo y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, acorde al procedimiento establecido; por lo cual, con las actuaciones que integran el presente expediente, deberá formarse el Juicio indicado.

4. ACUMULACIÓN.

El artículo 31, de la Ley de Medios, dispone que, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación se puede determinar la acumulación de los mismos.

Por su parte, el artículo 32, fracción II, de la citada Ley de Medios dispone que, procede la acumulación cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento

Del precepto anterior se colige que, en el presente caso, es procedente la acumulación de los juicios, porque aun cuando los actores controvierten distintas asambleas, ambos tienen relación con la revocación del cargo de los actores.

Por tanto, y a efecto de no dictar sentencias contradictorias, se determina acumular el expediente JDCI/25/2020 al diverso expediente CA/93/2020, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional. En consecuencia, **deberá glosarse** copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO.

De los escritos de demanda de los actores, se advierte que los mismos satisfacen los requisitos establecidos en los numerales 8, 9 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

- a) **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante este Tribunal, en ellas consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se mencionan los hechos materia de la impugnación; y, se exponen los agravios que se estiman pertinentes, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho
- b) **Oportunidad.** Las demandas fueron presentadas dentro de los cuatro días, a que se refiere el artículo 8, de la Ley de Medios.

En ese contexto, respecto al Cuaderno de Antecedentes CA/93/2020, los actores impugnan la revocación de sus cargos, de ahí que de las constancias que obran en autos se advierte que dicha revocación se efectuó en la asamblea de fecha veintitrés de febrero del año en curso; luego, los actores

presentaron el medio de impugnación el veintisiete de febrero del año en curso, y siendo que el artículo 82, párrafo 1, de la Ley de Medios, dispone que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días siguientes al que se tenga conocimiento del acto reclamado, por lo tanto, los cuatro días a que alude dicho precepto legal, transcurrieron del veinticuatro al veintisiete de febrero, de ahí que resulta oportuna la presentación de dicho medio de impugnación.

Ahora bien, en lo que respecta en el expediente JDCI/25/2020, los actores impugnan los acuerdos tomados en la asamblea general de uno de marzo del año en curso; los actores presentaron el medio de impugnación el cinco de marzo del año en curso, y siendo que el artículo 82, párrafo 1, de la Ley de Medios, dispone que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días siguientes al que se tenga conocimiento del acto reclamado, por lo tanto, los cuatro días a que alude dicho precepto legal, transcurrieron del dos al cinco de marzo, por lo tanto, resulta oportuna la presentación de dicho medio de impugnación.

De ahí que, es inconcuso que se satisface el requisito que se analiza en los medios de impugnación en estudio.

- c) Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, en razón de que los actores se ostentan en su carácter de Autoridades Auxiliares de la Agencia de Policía de San Isidrio, lo cual lo acreditan con la copia simple del acta de asamblea y de la toma de protesta de veintisiete de enero del dos mil diecinueve; con la copia simple de la credencial de acreditación expedida a favor del ciudadano Magdaleno Arturo Hernández Bautista, Agente de Policía, por la Secretaría General de Gobierno del estado; aunado a que el carácter con el que se ostentan fue reconocido por la autoridad responsable. Con base en lo anterior, resulta inconcuso que quienes promueven tienen legitimación para instaurar el presente medio impugnativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a) de la Ley de Medios.

- d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque los accionantes estiman que los actos desplegados por la responsable, les han impedido el pleno ejercicio de sus derechos político electorales, como autoridades auxiliares de la citada Agencia de Policía, por lo que, en caso de dictarse una resolución favorable, obtendrían un beneficio directo. De ahí que, existe un interés jurídico.
- e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación en estudio, y no existir causal notoria de improcedencia, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada.

6. TERCEROS INTERESADOS

El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que, el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, dentro de los expedientes CA/93/2020 y JDCI/25/2020, los ciudadanos Pedro Alfredo Aquino Amaya, Atanacio Hernández Ramírez, Daniel Roque Bautista Victoria, Víctor Manuel León Noyola, quienes se ostenta como Agente de Policía, Suplente del Agente, Secretario y Tesorero electos mediante asamblea de uno de marzo del año en curso, así como diversas ciudadanas y ciudadanos quienes comparecen como integrantes de la Agencia de Policía de San Isidro, San Andrés Zautla, Oaxaca, solicitaron que se les recociera el carácter de terceros interesados, solicitud que se reservó por acuerdo del pasado veinte de marzo; razón por la cual en este momento se provee al respecto.

Del estudio de dichos escritos y de las constancias que lo acompañan, se advierte que los mismos satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 9 numeral 1 inciso b), 12 numeral 3 inciso b), 17 numeral 4, y artículo 26 numerales 4 y 5, todos de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

- a) **Forma.** Los escritos de comparecencia se presentaron ante la autoridad señalada como responsable, en el que constan el nombre y firma autógrafa de quienes pretenden se les reconozca la calidad de terceros interesados, expresando las razones en que fundan sus intereses.
- b) **Legitimación.** Los primeros cuatro promoventes actúan como autoridades auxiliares electas mediante asamblea general de uno de marzo, de la Agencia de Policía de San Isidro, San Andrés Zautla, Oaxaca; mientras que las y los demás ciudadanos dicen ser integrantes de la comunidad indígena, cuyas autoridades están en disputa.
- c) **Interés jurídico.** Los promoventes cuentan con un derecho incompatible al de la parte actora, ya que su pretensión es que se confirme las asambleas de veintitrés de febrero y uno de marzo en la cual se revocó a los actores de sus cargos, y en la cual se nombró a las nuevas autoridades.
- d) **Oportunidad.** En atención a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, se advierte que, los recursos con los que comparecen con el carácter de terceros interesados, fueron presentados dentro de las setenta y dos horas en que permanecieron publicados los medios de impugnación que nos ocupan.

En lo que respecta al escrito presentado dentro del expediente CA/93/2020, el mismo fue presentado ante la autoridad responsable a las diecisiete horas del día nueve de marzo del año en curso, y de acuerdo a la certificación de plazo realizada por el Presidente y la Secretaria Municipal de San Andrés Zautla, Oaxaca, el plazo en que permaneció fijada la publicidad

transcurrió de las dieciocho horas del seis de marzo, a la misma hora del nueve de marzo del año en curso. Por lo tanto es claro que el escrito de terceros interesados fue presentado oportunamente.

Por otra parte, respecto al escrito de comparecencia presentado en el expediente JDCI/25/2020, el mismo fue presentado ante la autoridad responsable a las doce horas del día dieciséis de marzo del año en curso, y de acuerdo a la certificación de plazo realizada por el Presidente y la Secretaria Municipal de San Andrés Zautla, Oaxaca, el plazo en que permaneció fijada la publicidad transcurrió de las diecinueve horas del trece de marzo, a la misma hora del dieciséis de marzo del año en curso. En tal sentido, es dable colegir que el escrito fue presentado oportunamente.

De ahí que, se considera que ambos escritos fueron presentados oportunamente, satisfaciéndose el requisito en estudio.

En consecuencia, se reconoce el carácter de terceros interesados a los ciudadanos **Pedro Alfredo Aquino Amaya, Atanacio Hernández Ramírez, Daniel Roque Bautista Victoria, Víctor Manuel León Noyola**, quienes se ostenta como Agente de Policía, Suplente del Agente, Secretario y Tesorero electos mediante asamblea de uno de marzo del año en curso, **así como a las y los ciudadanos quienes comparecen como integrantes de la Agencia de Policía de San Isidro, San Andrés Zautla, Oaxaca**, pues claramente se advierte que tienen un interés jurídico contrario al de los actores.

7. AGRAVIOS

Para poder determinar con exactitud el acto reclamado y los agravios que formulan los actores, la demanda debe ser analizada cuidadosamente y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención de los promoventes, ya que sólo de

esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"⁴.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por la parte actora, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado en las tesis de título: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."⁵; y "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."⁶.

Expuesto lo anterior, del análisis integral de las demandas y en atención a las jurisprudencias enunciadas, se desprende que los actores hacen valer esencialmente, los siguientes agravios:

7.1 Agravio planteado en el expediente CA/93/2020.

- a) La violación a sus derechos político electorales de ser votados en la vertiente del desempeño del cargo, debido a la ilegal revocación de sus cargos.

7.2. Agravios planteados en el juicio JDCI/25/2020.

- a) Violación a su derecho de audiencia, de defensa y debido proceso ya que no fueron oídos ni vencidos en juicio, pues no se les dejó aportar pruebas ni manifestaciones en su defensa,

⁴ Consultable en "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁵ Consultable en página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

⁶ Consultable en página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

desconociendo de las causas por las cuales se les revocó de sus cargos.

- b) La incompetencia del Municipio de emitir una convocatoria para la asamblea de elección para agente municipal, suplente del agente, secretario y tesorero sin que haya concluido su periodo.
- c) La falta de difusión y de la convocatoria a una supuesta asamblea de elección de fecha uno de marzo de dos mil veinte, y que por ello no llegaron las y los ciudadanos.
- d) Los acuerdos tomados en la asamblea de uno de marzo del año en curso.
- e) La difamación hacia sus personas.

8. PRETENSIONES

En los juicios acumulados, los actores al impugnar actos distintos, tienen pretensiones igualmente distintas.

En ese contexto, en el expediente CA/93/2020, plantean como pretensión final que se deje sin efectos la revocación de sus cargos, la cual fue determinada mediante asamblea general comunitaria de veintitrés de febrero del año en curso.

Por su parte, en el expediente JDCI/25/2020, plantean como pretensión final, que este Tribunal ordene dejar sin efectos la elección de las nuevas autoridades de la Agencia de Policía, la cual se llevó a cabo en la asamblea general comunitaria de uno de marzo del año en curso.

9. MÉTODO DE ESTUDIO.

Para realizar el estudio de los motivos de disenso planteados y por cuestión de método, en primer término se analizarán los agravios identificados con los incisos a) de los dos expedientes acumulados, por estar relacionados entre sí, además de que, de resultar fundados, bastarían para declarar la invalidez de la asamblea únicamente respecto a la revocación de sus cargos y satisfacer la pretensión de los actores en los referidos juicios.

Ahora bien, para el caso de que dichos agravios resulten infundados, se continuará con el estudio del resto de motivos de inconformidad planteados en el referido juicio JDCI/25/2020. Sin que lo anterior reparare perjuicio alguno a la parte actora, puesto que lo importante es que la totalidad de sus motivos de disenso sean analizados por este órgano jurisdiccional, sin que sea relevante el método utilizado para ello.

10. FIJACIÓN DE LA LITIS

Una vez precisado lo anterior, el estudio del presente asunto, se centrará en analizar en primer término, si la revocación del cargo de los actores determinada mediante asamblea de veintitrés de febrero de dos mil veinte, estuvo apegada a los principios constitucionales de legalidad y certeza, y de encontrarse ajustadas a dichos parámetros, proceder al estudio de los agravios de los actores, o en su caso, si adolece de vicios, declararse su invalidez.

11. ESTUDIO DE FONDO

11.1 Marco normativo.

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

11.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1º establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; de igual forma, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicha Constitución.

El mismo precepto constitucional determina que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por lo que hace a las elecciones celebradas bajo el régimen de los usos y costumbres, el artículo 2 apartado A, fracciones I, II, III y VII, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los órganos de autoridad o representantes y en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

La fracción VIII, del artículo y apartado en comento, reconoce como derecho de las colectividades indígenas y de los individuos quienes las integran, como garantía específica tendiente a conseguir su acceso pleno a la jurisdicción estatal, que en todos los juicios y procedimientos en los cuales sean parte, individual o colectivamente, sus costumbres y especificidades culturales, con respecto a los preceptos de la propia Constitución Federal.

11.1.2. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En sus artículos 3 y 4 establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En consecuencia, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

11.1.3. Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

El artículo 16, reconoce la composición pluricultural del Estado y el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual se traduce en la facultad para determinar su organización social, política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos.

Así también, en el artículo 112, reconoce el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas para celebrar sus procedimientos electorales conforme a sus sistemas normativos internos, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos que de la ley reglamentaria del artículo 16 de esa Constitución.

En ese sentido, permite expresamente en su artículo 113, que “la Asamblea General o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, **podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del periodo para el que fueron electas**, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal”.

11.2 Análisis del caso concreto.

Establecido el marco normativo aplicable, se procederá al análisis del agravio previamente establecido.

11.2.1. La ilegal revocación de sus cargos.

Violación a su derecho de audiencia, de defensa y debido proceso ya que no fueron oídos ni vencidos en juicio, pues no se les dejó aportar pruebas ni manifestaciones en su defensa, desconociendo de las causas por las cuales se les está revocando.

Los actores refieren que, se ha violentado sus derechos político electorales de votar y ser votados así como su derecho de audiencia, ello, porque aducen que, mediante asamblea general comunitaria de veintitrés de febrero del año en curso, se les revocó indebidamente

de sus cargos. Sin que dicha asamblea haya sido convocada para tal efecto, manifestando que los integrantes del Comité Administrador de Agua Potable respaldados por el Presidente Municipal, encauzaron a los asambleístas para revocarlos, sin que haya sido la mayoría de los asambleístas quienes determinaron destituirlos de sus cargos.

Por lo que desde esa fecha el Presidente Municipal procedió al cierre de las oficinas, impidiéndoles el acceso a las mismas.

Por su parte el Presidente Municipal de San Andrés Zautla, Oaxaca, al rendir sus informes circunstanciados niega haber respaldado la revocación de los cargos de los actores, pues informó que, fue la asamblea general comunitaria de la Agencia de Policía de San Isidro, quien determinó desconocer a las autoridades de dicha agencia, ello, porque tal y como se desprende del acta de veintitrés de febrero del año en curso, lo comunicado por el Agente y por la Tesorera en el informe anual de actividades del año dos mil diecinueve, no fue claro, pues dichas autoridades no daban argumentos válidos ni pruebas documentales de lo informado.

Razón por la cual en cumplimiento a lo solicitado por los asambleístas convocó a una asamblea para el uno de marzo del año en curso, en coordinación con la comisión provisional y con la integración de la mesa de los debates electos en dicha asamblea, a efecto de elegir a las nuevas autoridades de la citada Agencia.

Para corroborar su dicho remitió copia certificada de:

- El citatorio con número 01/2020 emitido por el Presidente del Comité de Agua Potable, en la cual invitó al Presidente Municipal a una asamblea general comunitaria a celebrarse el pasado nueve de febrero.
- La convocatoria de tres de febrero, emitida por el Comité de Agua Potable en coordinación por el Agente de Policía.
- El acta de asamblea de usuarios del agua potable, de fecha nueve de febrero de dos mil veinte.
- La convocatoria de diez de febrero, emitida por las autoridades de la Agencia de San Isidro, San Andrés Zautla, Oaxaca.

- El oficio número 060/APA/2020, emitido por las autoridades de la Agencia de San Isidro, San Andrés Zautla, Oaxaca, en el cual se le hace la invitación a la asamblea de veintitrés de febrero, ya que rendirán los informes de actividades de su gestión durante el año dos mil diecinueve.
- La convocatoria de dieciocho de febrero, emitida por las autoridades de la Agencia de San Isidro, San Andrés Zautla, Oaxaca.
- El acta de asamblea general comunitaria, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinte.
- La convocatoria de veinticinco de febrero, emitida por el Presidente y la Sindica Municipal de San Andrés Zautla, Oaxaca; por la comisión provisional electa y por la mesa de los debates electos en asamblea de veintitrés de febrero.
- El acta de asamblea general comunitaria, de fecha uno de marzo de dos mil veinte.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, lo anterior, ya que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones.

Los terceros interesados manifiestan que los actores fueron revocados de sus cargos mediante asamblea general comunitaria del pasado veintitrés de febrero, por la mala administración durante el año dos mil diecinueve, y por la omisión de rendir un informe puntual y con pruebas de como se gastan los recursos, motivo por el cual se les revocó de sus cargos, y nombraron a sus nuevas autoridades.

Ahora bien, este Tribunal Electoral considera **fundado** el agravio hecho valer por la y los recurrentes, por las siguientes consideraciones:

La Agencia de Policía de San Isidro, San Andrés Zautla, Oaxaca, es una comunidad indígena autónoma, con unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia, organización

social, económica, política y cultural; asimismo, tiene derecho de aplicar su propio sistema normativo en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tiene el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Sobre esto último, debe establecerse en primer término, que los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocidos los derechos de libre determinación y autonomía conforme al artículo 2, apartado A, fracciones I, II, III, VIII y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el texto constitucional reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.

En ese tenor, los derechos mencionados de autonomía y autogobierno implican también que las comunidades indígenas pueden crear o idear en su sistema normativo figuras de participación democrática directa que den lugar a la terminación anticipada o revocación del mandato, y las autoridades municipales y del Estado deben respetar esa decisión como parte del ejercicio de ese derecho fundamental.

Lo anterior se refuerza en que la propia Constitución de Oaxaca, permite expresamente en su artículo 113, que “la Asamblea General o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por **mayoría calificada la terminación anticipada** del periodo para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal”.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ha sostenido que, la terminación anticipada o revocación de los mandatos en los sistemas normativos indígenas puede iniciarse por la ciudadanía cuando los titulares electos dejaron de gozar de su aprobación y confianza; por lo tanto, al ser la terminación anticipada o revocación de mandato, un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Sin embargo, **ello no significa que esos derechos sean absolutos** y no deban cumplir con los principios que aseguran derechos fundamentales y los principios de democracia que la constitución prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

Es decir, aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de revocación o terminación anticipada de mandato, **ésta debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato.**

Ahora bien, bajo estas premisas, se colige que, para considerar válidas las asambleas, en la cuales se terminen o revoquen el mandato de las autoridades, se debe cumplir con lo siguiente:

- Una convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las Autoridades ya que con ello se garantiza el principio de certeza, así como el de participación informada.
- Garantizar una modalidad de audiencia de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse, a efecto de que puedan

⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018.

ser escuchados por la comunidad y dar a conocer sus razones y sus fundamentos.

- Y, conforme al artículo de la constitución local inicialmente referido, que la terminación anticipada de mandato se decida por la mayoría calificada de los asambleístas.

En ese sentido, del acervo probatorio que obra en autos, se advierte que la convocatoria de dieciocho de febrero del año en curso, fue emitida por los actores en su calidad de autoridades de la Agencia de Policía de San Isidro, San Andrés Zautla, Oaxaca, con el único fin de que el Agente y la Tesorera rindieran sus informes respecto de las actividades efectuadas durante el año dos mil diecinueve, así como de un informe respecto de la obra: “Rehabilitación del Sistemas de Agua Potable en diversas calles de la población de San Isidro”.

Luego, del acta de asamblea de veintitrés de febrero del año curso, durante la celebración se atendieron los puntos que se habían establecido en la convocatoria correspondiente; sin embargo, también se atendieron los siguientes puntos:

“...Nueve.- del orden del día asuntos generales, se propone el cambio de autoridades por parte de los asambleístas y sancionada por este mesa; tomándose el acuerdo, desconocimiento de las autoridades de la Agencia de Policía Municipal. Dando parte inmediata al Presidente Municipal Constitucional del Municipio de San Andrés Zautla, Distrito de ETLA, Estado de Oaxaca, recibiendo instrucciones de nombrar inmediatamente una comisión que se haga cargo de convocar a la brevedad posible el nombramiento de las nuevas autoridades...”

Con base en lo anterior, se puede colegir que dicha asamblea que tuvo por resultado la revocación del mandato de las autoridades de la Agencia de Policía en cita, no fue convocada de manera explícita y específica para tal efecto, incumpliendo con el primero de los referidos requisitos. Dando lugar a una vulneración a los principios constitucionales de certeza, participación libre e informada, así como

la garantía de audiencia de las autoridades a quienes se les revocó de sus cargos.

Es decir, la ciudadanía que participó en la propuesta no tuvo tiempo, ni información suficiente de saber y reflexionar lo que implicaba su participación en esa asamblea, pues no se sabía con certeza el objeto de ésta.

En el caso no se pudo asegurar qué era lo que iba a decidir la comunidad; lo cual resulta ser fundamental en los procesos democráticos comunitarios, pues con la convocatoria y los temas por discutir y resolver, los integrantes permiten generar ideas, escuchar posturas a favor, en contra, discutir y lograr consensos.

Por lo que, si en el proceso de convocatoria a una asamblea no se informa con claridad cuáles serán los puntos a discutir y los posibles acuerdos a tomar, se vulnera el derecho de participación en mecanismos de expresión de la voluntad popular a través del voto. Esta circunstancia repercute en contra del principio de certeza, ya que ante la falta de dicha información se genera una duda sobre el resultado de la voluntad electoral.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que, en este tipo de procesos de revocación o terminación anticipada de mandato es indispensable que se garantice una modalidad de audiencia de las autoridades destituidas, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer las razones y fundamentos por las que manifiesten su opinión.

Ahora bien, de dicha asamblea se advierte que tampoco cumple con el requisito constitucional, relativo a que la decisión sea tomada por la mayoría calificada de las y los asambleístas. Lo anterior, toda vez que del acta de asamblea se aprecia que asistieron ochenta y siete ciudadanas y ciudadanos, sin embargo, no consta cuantas personas votaron por la revocación de los cargos de los actores.

Si bien, consta que veintinueve asambleístas no aprobaron el informe rendido por el Agente de Policía y cuatro sí, y que dieciséis no aprobaron el informe rendido por la Tesorera y uno sí, lo cierto es que,

ello no puede estimarse como una votación a la propuesta de revocarlos de sus cargos.

Es decir, no se advierte que haya habido una deliberación por parte de los asambleístas respecto del punto en el cual se sometió a votación la propuesta de revocar de sus cargos a los actores.

En ese tenor, es incuestionable que no se cumple con el tercer requisito consistente en que la decisión de revocación del mandato sea tomada por la mayoría calificada de los asambleístas, vulnerando con ello el artículo 113 de la Constitución Política Local.

Por lo tanto, si la asamblea general comunitaria de fecha veintitrés de febrero del año en curso, en la cual, se determinó revocar a los actores de sus cargos como Autoridades de la Agencia en cita, no cumple con los requisitos de constitucionalidad y legalidad para tener efectos jurídicos, hace evidente que el proceso de elección extraordinaria llevado a cabo en asamblea general comunitaria de uno de marzo de la presente anualidad, **no tiene efectos jurídicos**.

Por lo expuesto, se declara **fundado el presente agravio** hecho valer por la parte actora, por lo cual **se declara inválida** la asamblea general comunitaria de veintitrés de febrero de dos mil veinte respecto a la revocación de mandato de los actores, y en **consecuencia** la parte relativa de la asamblea de uno de marzo del año en curso, en la cual se eligieron a las nuevas autoridades de la Agencia de San Isidro, San Andrés Zautla, Oaxaca.

Ahora bien, en atención a la copia simple de la constancia de hechos de veinte de marzo del año en curso, levantada en las instalaciones de la Secretaría General de Gobierno, se advierte que, los actores solicitan a los Integrantes del Ayuntamiento de San Andrés Zautla, Oaxaca, retiren los sellos que se colocaron en el inmueble que ocupa la Agencia de Policía para que puedan ejercer sus funciones. En ese sentido, y dado el sentido de la presente sentencia, se ordena al Presidente Municipal proceda a retirar dichos sellos a efecto de que las autoridades de la agencia puedan desempeñar sus cargos.

Finalmente, atendiendo al método de estudio establecido en la presente sentencia, y al haberse decretado la invalidez de la asamblea general comunitaria de veintitrés de febrero de dos mil veinte respecto a la revocación de mandato de los actores, no es necesario analizar los demás agravios formulados dentro del expediente JDCI/25/2020, pues a ningún fin práctico llevaría dicha situación, ya que, al haberse declarado la invalidez del acto en el que fundan sus pretensiones, éstas fueron colmadas.

12. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

1. Se declara la **invalidez** del acta de asamblea general comunitaria de veintitrés de febrero de dos mil veinte respecto a la revocación de mandato de los actores, y por ende, **la invalidez** de la parte relativa de la asamblea de uno de marzo del año en curso, en la cual se eligieron a las nuevas autoridades de la Agencia de San Isidro, San Andrés Zautla, Oaxaca.
2. Se **ordena** a la Secretaría General de Gobierno que, en caso de haber acreditado a los ciudadanos electos mediante asamblea de uno de marzo del año en curso, es decir, a Pedro Alfredo Aquino Amaya, Atanacio Hernández Ramírez, Daniel Roque Bautista Victoria, Víctor Manuel León Noyola, como autoridades de la Agencia de Policía de San Isidro, San Andrés Zautla, Oaxaca, proceda a dejar sin efectos dichas acreditaciones. Una vez hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del plazo de **tres días hábiles** posteriores a que ello ocurra, exhibiendo la documentación que justifique el cumplimiento a lo aquí ordenado.
3. Se **ordena** al Presidente Municipal de San Andrés Zautla, Oaxaca, retire inmediatamente los sellos que se colocaron en el inmueble que ocupa las oficinas de la Agencia de Policía de San Isidro, a efecto de que las autoridades auxiliares puedan ejercer sus funciones. Una vez hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del plazo de **tres días hábiles** posteriores a que ello

ocurra, exhibiendo la documentación que justifique el cumplimiento a lo aquí ordenado.

Por lo antes expuesto, se:

13. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver los presentes juicios.

Segundo. Se **reencauza** el cuaderno de antecedentes identificado con la clave CA/93/2020 a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en términos del apartado tres de la presente sentencia.

Tercero. Se **acumula** el expediente JDCI/25/2020 al diverso CA/93/2020, en términos del apartado cuatro de la presente sentencia.

Cuarto. Se **declara** la **invalidez** del acta de asamblea general comunitaria de veintitrés de febrero de dos mil veinte respecto a la revocación de mandato de los actores, y en consecuencia, **la invalidez** de la parte relativa de la asamblea de uno de marzo del año en curso, en la cual se eligieron a las nuevas autoridades de la Agencia de Policía, en términos de los apartado once de este fallo.

Quinto. Se **ordena** a la Secretaría General de Gobierno, para que en caso de haber sido acreditados los ciudadanos electos mediante asamblea de uno de marzo del año en curso, proceda a dejar sin efectos dichas acreditaciones, en términos de los efectos de la presente sentencia.

Sexto. Se **ordena** al Presidente Municipal de San Andrés Zautla, Oaxaca, retire inmediatamente los sellos que se colocaron en el inmueble que ocupa las oficinas de la Agencia de Policía de San Isidro, en términos de los efectos de la presente sentencia.

Notifíquese la presente sentencia personalmente **a la parte actora**, así como **a los terceros interesados** en el domicilio señalado; y

mediante oficio a la autoridad responsable en el domicilio autorizado; y la Secretaría General de Gobierno del estado, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez;** quienes actúan ante el **Secretario General Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez,** que autoriza y da fe.